

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE POPAYAN**

**Sentencia núm. 64**

Popayán, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	VICTOR EVELIO CAMPO CHALA
Opositor:	N/A
Radicado:	190013121001201900140-00

**I. OBJETO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor **VICTOR EVELIO CAMPO CHALA**, identificado con c.c. Nro. 10.532.912 expedida en Popayán, y su núcleo familiar, en calidad de víctimas del conflicto armado y **ocupante** del predio denominado "**BELLAVISTA**", ubicado en la vereda **LOS ÁNGELES**, corregimiento **CAMPO ALEGRE** del municipio de **CAJIBÍO- CAUCA**, identificado con **MI 120-6892** y **número predial 19130000200030092000** (PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN).

**II. RECUENTO FACTICO**

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor **VICTOR EVELIO CAMPO CHALA**, que este adquirió el predio

Bellavista en 1985 por compraventa de derechos de cuota a las señoras Gregoria, Regina, Saturnina, Mariana, Felipa, Enriqueta y Dominga, todas de apellidos Yacumal Carvajal, en virtud de lo cual suscribieron la Escritura Pública No. 1806 otorgada el día 15 de julio de 1985 en la Notaría Segunda de Popayán, de la cual aportó copia; con una extensión aproximada de 12 hectáreas, en el que construyó una vivienda y empezó a sembrar diferentes productos agrícolas como maíz, frijol, café y caña, predio que tuvo que abandonar en el año 2001, pues debido a enfrentamientos entre grupos guerrilleros y paramilitares que hacían presencia en la zona, o con la Fuerza Pública, afectaron a su familia toda vez que en algunas oportunidades mientras sus hijos se dirigían a la escuela, quedaban en medio del fuego cruzado, así mismo, integrantes de la guerrilla utilizaban en ocasiones su predio para resguardarse, por lo que empezó a ser tildado de colaborador de dicho grupo, convirtiéndolo en objetivo militar, por lo que decidió abandonar el predio y refugiarse en la ciudad de Cali, en casa de unos familiares, donde permaneció alrededor de ocho años, luego de los cuales decidió regresar al predio, dada la situación difícil en la ciudad.

### **III. DE LA SOLICITUD**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **VICTOR EVELIO CAMPO CHALA**, y su familia, pretendiendo sucintamente, que se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado "**BELLAVISTA**", ubicado en la vereda **LOS ÁNGELES**, corregimiento **CAMPO ALEGRE** del municipio de **CAJIBÍO-CAUCA**, identificado con **MI 120-6892** y **número predial 19130000200030092000** (PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:**

Mediante interlocutorio 474 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda. A las titulares registradas en el certificado de tradición se les vinculó y se les nombró como representante judicial a la Dra. Claudia Ximena Fernández, de la Defensoría del Pueblo, quien no se opuso a las pretensiones del solicitante, solicitando que se respeten los derechos que sus prohijados tienen sobre el mismo.

Mediante proveído Nro.884 del 15/07/2020 se apertura periodo probatorio y una vez se culminó dicho periodo, mediante auto Nro. 1184 fechado el 14/09/2020, el juzgado ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, auto que fue notificado a las partes.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Señala que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones principales, subsidiarias y complementarias, que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras, y de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que el solicitante fue víctima de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama en calidad de ocupante, predio que fue adquirido de manera informal a través de compraventa de los derechos de cuota de un grupo de siete (7) hermanas, a saber, GREGORIA, REGINA, SATURNINA, MARIANA, FELIPA, ENRIQUETA y DOMINGA, todas de apellidos YACUMAL CARVAJAL, en virtud de lo cual suscribieron la Escritura Pública No. 1806 otorgada el día 15 de julio de 1985 en la Notaría Segunda de Popayán. Predio en el cual le construyó una vivienda en la cual habitó en compañía de su núcleo familiar, al tiempo que desarrollaba actividades agrícolas tales como siembra de maíz, frijol, café y caña.

Indica que el señor **VICTOR EVELIO CAMPO CHALA**, fue víctima del conflicto armado por los continuos enfrentamientos entre grupos guerrilleros y

paramilitares que hacían presencia en la zona, así como entre grupos armados ilegales y miembros de la Fuerza Pública, situación que afectó a este grupo familiar, producto de la zozobra derivada de estas acciones violentas su representado decidió salir del predio “Bellavista” con su familia en el año 2001, trasladándose a la ciudad de Cali, Valle, dejando en situación de abandonado el fundo, sus mejoras y pertenencias. En la ciudad de Cali fueron acogidos por un familiar donde permanecieron por un periodo de siete (7) a ocho (8) años aproximadamente, dedicándose a la reventa de productos agrícolas, pero en el año 2008 decidieron retornar. Analizado el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble reclamado, se pudo concluir que si bien el predio solicitado por el señor VÍCTOR EVELIO CAMPO CHALÁ cuenta con identificación registral, la misma nace por una falsa tradición, que no fue saneada, lo que permite concluir su naturaleza de bien baldío.

Una vez analizados los presupuestos fácticos y jurídicos relacionados con el caso objeto de la presente solicitud, se tiene que el solicitante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, quienes además ostentan la calidad de ocupantes del predio reclamado, por lo tanto solicita se efectuó la restitución y formalización del inmueble a favor de sus prohijados, así como las demás medidas de reparación que sean procedentes.

## VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que el solicitante **VICTOR EVELIO CAMPO CHALA**, y su núcleo familiar, adquirieron la condición de víctimas del abandono forzado, por haber sufrido las consecuencias del conflicto armado, teniendo en cuenta que el señor CAMPO CHALA, habida cuenta que habida cuenta que entre los años 1999 y 2001 se empezaron a presentar enfrentamientos entre grupos guerrilleros y paramilitares que hacían presencia en la zona, así como entre guerrilla y la

Fuerza Pública, situaciones que afectaron a su familia toda vez que en algunas oportunidades mientras sus hijos se dirigían a la escuela, quedaban en medio del fuego cruzado. Así mismo, integrantes de la guerrilla utilizaban en ocasiones su predio para resguardarse, por lo que empezó a ser tildado de colaborador de dicho grupo. Ahora, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. De conformidad con el material probatorio aportado se encuentra que se cita como título la Escritura # 332 de 1934 de la Notaría 1 de Popayán, la cual corresponde efectivamente a la venta de derechos sucesorales del señor Manuel Capote por el fallecimiento de su padre Manuel Rosas Capote en el año, en las restantes anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-6892 (folios 163-266) no se evidencia registro que subsane la referida falsa tradición hasta el momento en que el solicitante adquiere los derechos de cuota sobre el inmueble, razón por la cual la naturaleza jurídica del predio es de los denominados BALDÍOS. En este sentido se tiene que el solicitante y su núcleo familiar ostentaban la calidad jurídica de OCUPANTES para la fecha de los hechos victimizantes. Que de las pruebas que obran en el plenario, claramente se vislumbra que el solicitante VÍCTOR EVELIO CAMPO CHALÁ y su núcleo familiar, tuvieron que abandonar forzosamente su predio denominado Bellavista, ubicado en el vereda Los Ángeles, corregimiento de Campoalegre del municipio de Cajibío, Cauca, por más de 8 años, por lo que se encuentran en el lapso que la ley señala. Teniendo en cuenta lo anterior considera que los solicitantes y su núcleo familiar cumplen con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la Restitución, por lo que se solicita resolver de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán.

## **VII. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta

Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, debido a la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

### **VIII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación del señor **VICTOR EVELIO CAMPO CHALA**, identificado con c.c. Nro. 10.532.912 expedida en Popayán, y su núcleo familiar, en calidad de víctimas del conflicto armado y **ocupante** del predio denominado "**BELLAVISTA**", ubicado en la vereda **LOS ÁNGELES**, corregimiento **CAMPO ALEGRE** del municipio de **CAJIBÍO- CAUCA**, identificado con **MI 120-6892** y **número predial 19-130-00-02-0003-0092-000** (PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN), acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?

El despacho sostendrá la tesis de que [si] procede la restitución de tierras para los solicitantes, como se pasará a explicar a continuación.

### **IX. CONSIDERACIONES:**

#### **1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas

judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*<sup>1</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

## 2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia de VICTOR EVELIO CAMPO CHALA, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>calidad</b>	<b>Documento de identidad</b>
VICTOR EVELIO CAMPO CHALA	TITULAR-	10.532.912
MARIA ELENA OROZCO SOL	ESPOSA	34.531.480
ELBER YON CAMPO OROZCO	HIJO	10.300.223
EVELIO ALEXANDER CAMPO OROZCO	HIJO	10.301.737
JOSE EDWIN CAMPO OROZCO	HIJO	1.061.717.669
WILLIAN CAMPO OROZCO	HIJO	1.112.471.529
YUDY ESMERALDA CAMPO OROZCO	HIJA	1.060.798.128
ANA LISETH CAMPO OROZCO	HIJA	1.061.748.580

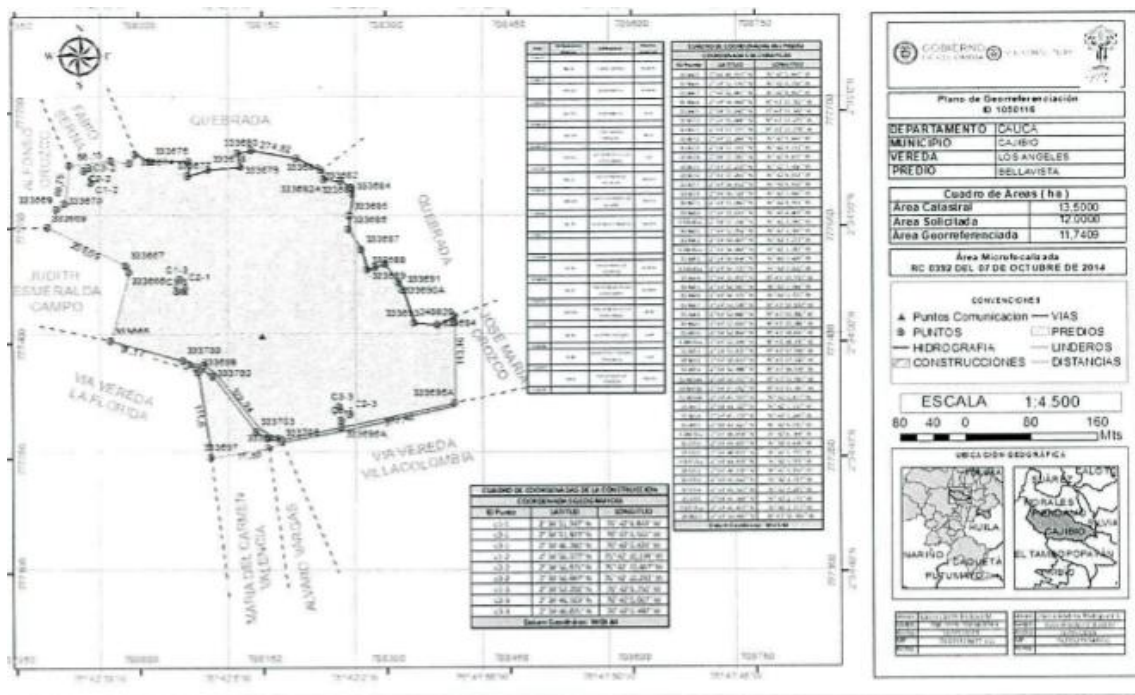
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía y registro civiles de nacimiento, así como la partida de matrimonio de los señores Víctor Evelio y María Elena, en la parroquia Cajibío Cauca.



### 3. Identificación plena del predio:

Nombre del Predio	<b>"BELLAVISTA"</b>
Municipio	Cajibío- Vereda Los Angeles-Corregimiento Campoalegre
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-6892
Área Registral	N/A
Número Predial	19130000200030092000 Predio de Mayor extensión.
Área Catastral	15 Hectáreas 5000 Mtrs <sup>2</sup>
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	11 Ha, 7409 Mtrs <sup>2</sup>
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupante

### PLANO



### COORDENADAS:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
333665	2° 34' 49,659" N	76° 42' 9,469" W	777403,416	707964,595
333666	2° 34' 52,576" N	76° 42' 8,758" W	777493,064	707986,756
333667	2° 34' 52,861" N	76° 42' 8,857" W	777501,826	707983,710
333668	2° 34' 54,468" N	76° 42' 11,907" W	777551,437	707889,509
333669	2° 34' 55,242" N	76° 42' 11,582" W	777575,215	707899,610

333670	2° 34' 55,466" N	76° 42' 11,275" W	777582,084	707909,115
333671	2° 34' 57,119" N	76° 42' 11,078" W	777632,896	707915,299
333672	2° 34' 57,284" N	76° 42' 9,446" W	777637,887	707965,795
333673	2° 34' 57,183" N	76° 42' 8,711" W	777634,717	707988,519
333674	2° 34' 57,587" N	76° 42' 8,471" W	777647,127	707995,954
333675	2° 34' 57,270" N	76° 42' 7,906" W	777637,360	708013,409
333676	2° 34' 57,255" N	76° 42' 6,413" W	777636,799	708059,570
333677	2° 34' 56,652" N	76° 42' 6,450" W	777618,262	708058,388
333678	2° 34' 56,928" N	76° 42' 5,642" W	777626,691	708083,408
333679	2° 34' 57,060" N	76° 42' 4,355" W	777630,653	708123,211
333680	2° 34' 57,631" N	76° 42' 4,469" W	777648,233	708119,704
333680A	2° 34' 57,734" N	76° 42' 3,941" W	777651,366	708136,056
333681	2° 34' 57,392" N	76° 42' 2,160" W	777640,733	708191,109
333682	2° 34' 56,887" N	76° 42' 1,217" W	777625,130	708220,225
333682A	2° 34' 56,488" N	76° 42' 1,081" W	777612,853	708224,401
333683	2° 34' 56,434" N	76° 42' 0,428" W	777611,156	708244,613
333683A	2° 34' 56,159" N	76° 42' 0,003" W	777602,675	708257,735
333684	2° 34' 55,897" N	76° 41' 59,959" W	777594,609	708259,067
333685	2° 34' 54,947" N	76° 42' 0,068" W	777565,418	708255,633
333686	2° 34' 54,373" N	76° 42' 0,119" W	777547,769	708254,025
333687	2° 34' 53,538" N	76° 41' 59,610" W	777522,053	708269,703
333688	2° 34' 52,660" N	76° 41' 59,382" W	777495,053	708276,715
333689	2° 34' 52,800" N	76° 41' 59,066" W	777499,329	708286,504
333690	2° 34' 52,894" N	76° 41' 58,691" W	777502,206	708298,091
333690A	2° 34' 52,144" N	76° 41' 58,141" W	777479,114	708315,039
333691	2° 34' 51,835" N	76° 41' 57,986" W	777469,602	708319,829
333693	2° 34' 50,429" N	76° 41' 57,520" W	777426,327	708334,160
333694	2° 34' 50,368" N	76° 41' 56,594" W	777424,388	708362,785
333694A	2° 34' 50,711" N	76° 41' 55,947" W	777434,920	708382,811
333695A	2° 34' 47,032" N	76° 41' 55,961" W	777321,780	708382,140
333696A	2° 34' 45,997" N	76° 42' 0,417" W	777290,237	708244,289
333697	2° 34' 44,727" N	76° 42' 5,537" W	777251,524	708085,881
333698	2° 34' 45,128" N	76° 42' 3,248" W	777263,693	708156,693
333699	2° 34' 48,322" N	76° 42' 6,030" W	777362,104	708070,851
333699A	2° 34' 48,654" N	76° 42' 6,364" W	777372,314	708060,547
333700	2° 34' 48,839" N	76° 42' 6,636" W	777378,035	708052,157
333701	2° 34' 48,613" N	76° 42' 5,799" W	777371,029	708078,024
333701A	2° 34' 48,493" N	76° 42' 5,905" W	777367,336	708074,728
333702	2° 34' 48,176" N	76° 42' 5,450" W	777357,567	708088,781
333703	2° 34' 45,823" N	76° 42' 3,747" W	777285,122	708141,286
333704	2° 34' 45,547" N	76° 42' 3,281" W	777276,598	708155,703
333705	2° 34' 45,364" N	76° 42' 2,771" W	777270,935	708171,439
333705A	2° 34' 45,497" N	76° 42' 2,757" W	777275,018	708171,887
240820	2° 34' 50,440" N	76° 41' 55,965" W	777426,570	708382,232

## LINDEROS

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 333671 en línea quebrada que pasa por los puntos 333672, 333673 en dirección este hasta llegar al punto 333674 en una distancia de 88,15 metros colinda con el predio de Fabio Serna. (Según cartera de campo y acto de colindancias). Sigue al este en línea quebrada desde el punto 333674 que pasa por los puntos 333675, 333676, 333677, 333678, 333679, 333680, 333680A, 333681 hasta llegar al punto 333682 en una distancia de 274,82 metros colinda con la quebrada sin nombre. (Según cartera de campo y acta de colindancias).
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 333682 en línea quebrada y en dirección sur pasando por los puntos 333682A, 333684, 333685, 333686, 333687, 333688, 333689, 333690, 333690A, 333691, 333693, 333694, hasta llegar al punto 333694A en una distancia de 337,43 metros colinda con la quebrada sin nombre. (Según cartera de campo y acto de colindancias). Sigue al sur desde el punto 333694A en línea quebrada que pasa por el punto 240820 hasta llegar al punto 333695A en una distancia de 113,16 metros colinda con el predio de José María Orozco. (Según cartera de campo y acta de colindancias).
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 333695A en línea quebrada que pasa por el punto 333696A en dirección occidente, hasta llegar al punto 333705A en una distancia de 379,42 metros colinda con vía vereda Villa Colombia. (Según cartera de campo y acto de colindancias). Sigue al sur pasando la vía y desde el punto 333705 en línea recta, hasta llegar al punto 333698 en una distancia de 16,43 metros colinda con el predio de Álvaro Vargas. (Según cartera de campo y acto de colindancias). Sigue al occidente, partiendo desde el punto 333698 en línea recta hasta llegar al punto 333697 en una distancia de 71,85 metros colinda con el predio de María del Carmen Valencia. (Según cartera de campo y acta de colindancias).
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 333697 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 333699 en una distancia de 111,6 metros colinda con la vía vereda La Florida. (Según cartera de campo y acto de colindancias). Sigue al occidente desde el punto 333699 en línea quebrada que pasa por el punto 333699A, pasa la vía, sigue desde el punto 333700 hasta llegar al punto 333665 en una distancia de 105,67 metros colinda con la vía. (Según cartera de campo y acto de colindancias). Sigue al norte desde el punto 333665 en línea quebrada que pasa por los puntos 333666, 333667 hasta llegar al punto 333668 en una distancia de 208,09 metros colinda con el predio de Judith Esmeralda Campo. (Según cartera de campo y acto de colindancias). Sigue al norte desde el punto 333668 en línea quebrada que pasa por los puntos 333669, 333670, hasta llegar al punto 333671 en una distancia de 88,75 metros colinda con el predio de Alfonso Vargas. (Según cartera de campo y acta de colindancias).

La información consignada en este acápite es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a

dudas.

#### 4. Condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*<sup>4</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o*

---

<sup>4</sup> LEY 1448 Artículo 3

*abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”.<sup>5</sup>  
Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que VICTOR EVELIO CAMPO CHALA y su familia, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Cajibío Cauca"** en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, quienes empezaron a controlar militarmente vastos territorios, desarrollando acciones de proselitismo político, posicionamientos estratégicos dada la particular geografía caucana. En la actualidad los grupos armados de las FARC y el ELN, son los que se han consolidado en esta zona del país.

Dichas guerrillas mantuvieron su presencia en diferencias corregimientos de Cajibío como tránsito, control de corredores de movilidad, tráfico de drogas, de armas, extorsiones y reclutamiento forzado de jóvenes del lugar para fortalecer su tropa. También realizaron hostigamientos a la Policía y ataques al Ejército Nacional. Las Farc realizaron amenazas en contra de personas que según el grupo armado pudieran tener algún grado de relación o de colaboración con grupos paramilitares o el Ejército, acciones que generaron abandono forzado de predios.

Toda esta situación permite concluir que el municipio de Cajibío ha tenido presencia constante de grupos guerrilleros entre ellos FARC Y ELN, y en muchas

---

<sup>5</sup> LEY 1448 Artículo 75

de estas zonas dichos grupos ejercen el control territorial y como lo dicen muchos pobladores, ellos son los que regulan los conflictos, la movilización, el ingreso a los territorios.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto se concluye que en el municipio en donde se encuentra ubicado el predio objeto de esta decisión, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir un periodo de influencia armada por parte de grupos armados, época en la cual ocurren los hechos relatados por la solicitante.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Cajibío, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **abandono forzado** de VICTOR EVELIO CAMPO CHALA y su familia integrada por esposa y sus hijos en el año 2001 a causa de los continuos enfrentamientos entre los miembros de grupos armados, (paramilitares y la guerrilla o ejército y guerrillas), lo que en muchas ocasiones causó estos grupos al margen de la ley se aposentaran en sus terrenos, por lo que empezó a ser catalogado como colaborador de éstos, poniendo su vida y la de su familia en peligro, lo que los obligó a desplazarse dejando abandonado su predio y radicarse en otra ciudad.

Conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización de los solicitantes y sus Núcleos Familiares**, se hace constar que era recurrente que la guerrilla de las FARC, ELN y paramilitares, anduvieran por esa región, y se escuchaba de ataques y enfrentamientos de estos con el Ejército Nacional, así mismo tuvo que vivir las consecuencias de la violencia, al ser considerado colaborador de los grupos al margen de la ley, así como el señor VICTOR EVELIO CAMPO CHALA, entre otros manifestó: *“vivíamos todos tranquilos, pero cuando entraron los paramilitares, el ejército y la guerrilla, no dejaban trabajar, eso fue en 1999, a veces llegaban a mi casa y para que no se me aposentaran llené una ramada con leña, pero mis hijos en*

*varias oportunidades cuando salían del colegio, se quedaban en medio de los enfrentamientos... cuando llegaba la guerrilla comenzaron las amenazas, me decían "vos sos un alcahueta tenes delincuentes en la casa y te vas a morir"... eso me lo decía el ejército .. de allí por mis hijos, por temor que les pasara algo, o se los llevaran es que decidí en el 2001 dejar todo botado , cogimos la ropa en cajas y nos fuimos para Cali, ... ya cuando todo se puso en calma, en el año 2008, decidimos regresar ya no se veía la guerrilla por allí, el ejército si, encontramos todo enrastrado, la casa se estaba cayendo..."*

Lo anterior se corrobora con **los testimonios de Elizabeth Velasco Paz**, (vecina) quien refirió *"conozco al solicitante, hace más o menos 34 años, ...en la época de la violencia él se fue un tiempito, en el 2001 habían enfrentamientos, eso se oían las balas.. nosotros también nos fuimos unos días...eso por acá estuvo feo, ...."* y del testimonio del señor **Francisco Serna Capote**, habitante de la zona, quien en términos generales refirió: *" esos grupos armados nos hicieron ir a muchos, no porque nos amenazaran sino porque daba miedo de los enfrentamientos con el ejército .. yo también salí en el 2001, fue lo más bravo, ... también hubo presencia paramilitar ... estuvieron por ahí unos 6 años, robaban motos, quemaban ramadas...de aquí se fue mucha gente...mataron un primo mío, se fue mucha gente, entre ellos mi mamá y mis hermanos"* .

No cabe duda entonces, que con ocasión a la presencia frecuente de grupos guerrilleros en la zona de ubicación de los predios reclamados en restitución ocurridos en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de Cajibío se generó en la comunidad, un temor fundado y particularmente en la parte reclamante, quien para el año 2001, por las constantes situaciones de violencia ocurridos en la zona, enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla o entre ésta y paramilitares, al ser objeto de amenazas por cuanto la guerrilla se aposentaba en su finca, en aras de salvaguardar sus vidas y la de sus hijos, por temor que los reclutaran, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio en el que habitaba junto con su familia y del cual obtenían su sustento.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor VICTOR EVELIO CAMPO CHALA, su esposa e hijos fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus

derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo que les imposibilitó ejercer su uso y goce, se establecieron en Cali, durante 6 años, pero por la situación difícil que se tiene que vivir en la ciudad, en el año 2008 decidieron retornar, situación que generó en dicho grupo familiar en afectaciones psicológicas, sociales y económicas, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2001, por lo que en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, tendrían derecho sus herederos a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **5. Relación jurídica del solicitante con el predio.**

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante y su familia tenían la relación **de ocupantes** del predio "Bellavista", pues se indica que adquirió éste en el año 1985, mediante compraventa de los derechos de cuota de un grupo de siete (7) hermanas: Gregoria, Regina, Saturnina, Mariana, Felipa, Enriqueta y Dominga, todas de apellidos Yacumal Carvajal, en virtud de lo cual suscribieron la Escritura Pública No. 1806 otorgada el día 15 de julio de 1985 en la Notaría Segunda de Popayán, un área de 12 hectáreas, predio que se encuentra contenido dentro del de mayor extensión que cuenta con identificación registral, FMI No. 120-6892, misma nace por una falsa tradición, que no fue saneada hasta la adquisición de los derechos de cuota por parte del solicitante, ni en anotaciones posteriores, por lo cual su naturaleza es la de un bien baldío, predio que se encuentra ubicado en Vereda Los Ángeles, Corregimiento Campo Alegre de Cajibío – Cauca; en el que construyeron su casa de habitación y, trabajaron la tierra con cultivos de maíz, café, caña y frijol.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite, se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédula de ciudadanía del solicitante **se encontró relacionado catastralmente el predio** identificado con código catastral N° 19130000200030092000( Predio de mayor



extensión), terreno identificado como Bella Vista, con folio de matrícula inmobiliaria 120-6892, con un área de terreno de 13 Ha 5000 mtrs<sup>2</sup> y registra como titular al Víctor Evelio Campo Chala y a Isaías Serna, Arizaldo Orozco, y José María Orozco, y al hacerse la georreferenciación se determinó que el predio solicitado en restitución tiene una área de 11 hectáreas más 07409 mts<sup>2</sup>.

**De otra parte, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,** indicó que no fue posible determinar la naturaleza jurídica del predio identificado con matrícula Inmobiliaria Nos 120-6892, por falta de información de la Orip, no obstante, señaló que sobre el mismo no se encontraron procesos administrativos ni de adjudicación en trámite.

Igualmente hay que señalar que el INFORME TECNICO PREDIAL elaborado por el AREA CATASTRAL de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, indica que luego de realizar la comparación entre la base cartográfica de catastro del municipio de Cajibío y los resultados del proceso de georreferenciación, y una vez ubicado el polígono del predio, se encuentra, que este está ubicado en un predio de mayor extensión identificado con el número catastral 19130000200030092000 en la base de datos del IGAC y folio de matrícula inmobiliaria 120-6892, que los puntos vértices a que hace referencia la descripción de linderos, incorporados en el ITP, se tomaron con base en la información suministrada en campo por señor ELBER YON CAMPO, identificado con C.C No. 10.300.223, quien es el hijo del solicitante e identificó los linderos de forma clara y argumentó tener pleno conocimiento del predio y certeza de las colindancias. - Que en la información catastral también figuran como titulares del predio de mayor extensión los señores Marcelina Carvajal (sin identificación), Arizaldo Orozco Valencia (C.C No. 10518100), José María Orozco (C.C No. 1448720). Sin embargo, acorde con las diligencias en campo de comunicación y de georreferenciación, no se presentó conflicto de linderos, ni se presentaron personas reclamando derechos sobre el predio objeto de la solicitud realizada por el señor VICTOR EVELIO CAMPO CHALÁ, por lo tanto, es una prueba fidedigna y de cumplirse los requisitos para ello, se ordenará su adjudicación.

Así las cosas, se tiene que el predio reclamado, carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>6</sup>".*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

*"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*"[...]"*

*"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]".*

<sup>6</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

<sup>7</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

De lo anterior se colige que, si el inmueble cuya restitución se depreda, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una **falsa tradición**, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Al ostentar una relación jurídica de ocupantes, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, modificado parcialmente por el Decreto 902 de 2017, para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>8</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD, que el predio "Bellavista", fue adquirido por Víctor Evelio Campo Chala en el año 1985 por compra que le hiciera de una parte de derechos sucesorales a las hermanas Yacumal Carvajal, la cual se elevó a Escritura pública Nro. 1806 del

---

<sup>8</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

15 de julio de 1985, e inscrito en el FMI No. 120-6892, la misma nace por una falsa tradición, que no fue saneada hasta la adquisición de los derechos de cuota por parte del solicitante, ni en anotaciones posteriores, por lo cual su naturaleza es la de un bien baldío, al igual que se extrae del Informe Técnico Predial que el predio mencionado se encuentra localizado en un área de uso de suelos **agro pastoriles**, el cual se ajusta y es compatible con el sector, teniendo como uso principal **agrícola**, el cual ha permitido la implementación actividades productivas, además la explotación económica del fundo llevada a cabo por el señor VICTOR EVELIO CAMPO CHALA y su familia, que data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 1985, como se reseña en la declaración y en su ampliación al informar que *"(...) apenas lo compre, nos fuimos a vivir allá con mi esposa y mis dos hijos mayores, le construí una casa porque tenía un rancho abandonado, allá empecé a sembrar frijol y maíz, porque eso era un rastrojo, ya después fue que nos metimos y le sembré caña y café"*

Situación que fue corroborada por los señores Elizabeth Velasco Paz y Francisco Serna Capote, vecinos del sector, quienes dijeron conocer a VICTOR EVELIO CAMPO CHALA, desde hace más de 30 años, dan cuenta de los hechos victimizantes de que fue objeto el solicitante y su familia, afirman que el predio se lo compro a una hermanas Yacumal, además hacen referencia a las actividades que ejerció una vez lo adquirió el predio, con siembra de cultivos de caña, café y frijol y que igualmente tenía vivienda.

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte del solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes y los cuales retomó cuando decidió regresar.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual el solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado fue en el año 1985, por lo que excede el término que la norma señala.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del solicitante, del contenido de la solicitud y lo manifestado en las declaraciones, se puede establecer que **no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detenta la ocupación en el bien inmueble que reclama, no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Tampoco han sido beneficiarios de subsidio de vivienda, como lo informó el Banco Agrario, el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, ante requerimiento que hizo este juzgado.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado "**BELLAVISTA**," **se encuentran** – satisfechos, no obstante, esta judicatura no puede pasar por alto la aplicación al artículo 10 de la Resolución 041 de 1996 en el cual se determinan las extensiones para las Unidades Agrícolas Familiares, en concordancia con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala en uno de sus apartes " (...) *Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión. (...)*" pues el predio reclamado tiene un área georreferenciada de 11 hectáreas más 07409 mts<sup>2</sup>, lo cual excede la UAF establecida en un rango de 4 a 6 hectáreas para el municipio de Cajibío<sup>9</sup>.

Es así, que el Juzgado debe ordenar la formalización por adjudicación en favor del solicitante, de solo 6 hectáreas del predio Bellavista, pues si bien es cierto, este Despacho Judicial en sentencia Nro. 11 del 9 de febrero de 2021, reconoció un área mayor a una UAF, ello obedeció a que el área sobrante era mínima comparada con la extensión mayor del predio y no resultaba útil para una posible adjudicación en favor de terceros, pero en el presente caso, la extensión sobrante es casi equivalente al área que se debe adjudicar, esto es 5 hectáreas

<sup>9</sup> Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Resolución 10 del 24 de septiembre de 1996 Artículo 10. Determinación de las extensiones de una UAF.

+ 7409 mts 2.

Por otro lado, no se evidencia en el expediente que en la etapa administrativa, se le indicara a los solicitantes que dentro del proceso de restitución de tierras, la adjudicación se hace bajo los parámetros de la UAF, circunstancia que, a consideración de este Despacho, debió haber sido socializado por el abogado de los solicitantes a fin de que sus representados tuvieran presente este hecho y no se realizaran falsas expectativas al respecto, pues no se puede pasar por alto la normatividad vigente y que debe aplicar la Agencia Nacional de Tierras para la adjudicación, por lo que se insiste que se hará solo sobre el área de 6 hectáreas.

Ahora bien, no puede perderse de vista que el predio tiene vocación agraria y su fragmentación afectaría el fin social de la propiedad rural, por ello y desde el enfoque de la acción sin daño y en consideración a la realidad social, debe protegerse y ofrecerle alternativas para el acceso a la tierra a los hijos del solicitante Jose Edwin y Elber Yon, que también son víctimas del conflicto armado y quienes lo vienen explotando con cultivos de caña, como lo manifestó su padre Víctor Evelio Campo Chala en declaración rendida ante la Urt, ocupación que ha sido ejercida por éstos a partir de del año 2010 que retornaron, cumpliendo con el término de explotación exigido por la ley para la adjudicación del inmueble, se dispondrá reconocer el derecho de ocupación que les asiste a éstos en el área de 5 hectáreas y 7409 del predio "Bellavista", con el fin de que sigan ejerciendo su explotación económica.

Es así, que se emitirán las órdenes a que haya lugar a la Unidad de Restitución de Tierras y para que se establezca el área que se ordena adjudicar (6 hectáreas, conforme lo establece la resolución 041 de 1996 artículo 10), con linderos y coordenadas, atendiendo las necesidades de los solicitantes y una vez, se cumpla lo anterior, la adjudicación se hará en favor de **VICTOR EVELIO CAMPO CHALA y MARIA ELENA OROZCO SOL.**

## **6.) Afectaciones sobre el predio reclamado.**

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta

claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución;** sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar:**

Respecto a esta **primera situación**, presenta una quebrada en el lindero este, con una longitud de 337.43 metros, ante lo cual la CRC, indicó que “en el predio existen dos nacimientos de agua compartidos con otros vecinos, *que son utilizadas aguas abajo por otras familias por lo que debe ser de cuidado al momento de implementar un proyecto productivo , las franjas de protección son conservadas excepto un humedal que se encuentra en la parte noroccidente del predio en el cual pastan ganados, por lo que es necesario que se debe aislar y reforestar con especies nativas, para su conservación*”.

Frente a dicha situación se harán las observaciones correspondientes al solicitante para su conservación.

De igual manera tienen afectaciones por hidrocarburos, por área reservada, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas

Frente a lo antes mencionado tanto la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas** *deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante*<sup>10</sup> tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y que en la parte resolutive de esta providencia se ordenará.

---

<sup>10</sup> Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez

De otra parte, se cuenta con la constancia de **uso de suelos expedida por la secretaria de Planeación del Municipio de Cajibío**, en el cual se certifica que el predio es de uso agrícola y no se encuentra en área de amenaza y riesgo medio.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "*pro homine*", el cual "*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*".<sup>11</sup>

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio "Bellavista" en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

## **7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.**

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio BELLAVISTA, se constituye en un bien baldío, correspondiente a un área de 6 hectáreas, previa identificación por la URT- Territorial Cauca- área Catastral .

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su



implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "NOVENA", puesto que en el curso del proceso no se individualizaron responsables.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello; frente a obligaciones bancarias, se evidencia una obligación del señor VICTOR EVELIO CAMPO CHALA, con Bancamia Nro. 027582658013, para lo cual se solicitará al Grupo de Cumplimiento y articulación institucional de la URT, se estudie la misma y de acreditarse los requisitos para su alivio, se ordenará lo pertinente. Frente a servicios públicos no se evidencia que haya deudas.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, hay que mencionar que, se accederá a ello, teniendo en cuenta la vocación del uso de suelos expedida por la Alcaldía Municipal de Cajibío y concertado con el solicitante. No obstante, deberá tenerse en cuenta que en dicho predio existen dos nacimientos de agua y un humedal que se debe conservar. De igual manera se accederá a conceder el subsidio de VIVIENDA.

Frente a que se ordene a la **UNIDAD DE VICTIMAS** registrar a los beneficiarios de esta sentencia en el Registro Único de Víctimas, si aún no lo ha hecho, integrar a las víctimas restituidas a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, hay que señalar que dicha entidad deberá ilustrar a los beneficiarios de esta sentencia, a la oferta institucional, así mismo la oferta para mujeres víctimas del conflicto armado, para que si es su deseo activen las mismas.

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SENA** se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes, para que, de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. De igual manera se les preste la atención psicosocial que éstos requieren con ocasión a los hechos violentos de que fueron objeto.

Frente a las PRETENSIONES **ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente. Sin embargo, se solicitará al Municipio de Cajibío, que de tenerse algún programa o proyecto para mujeres rurales, se incluya a la señora María Elena Orozco Sol, beneficiaria de esta sentencia. De igual manera se solicitará a la Alcaldía de Cajibío incluir de no estarlo, en el programa de Adulto Mayor a los señores VICTOR EVELIO CAMPO CHALA de 66 años de edad y MAIRA ELENA OROZCO SOL, de 63 años de edad. Frente a la solicitud de ordenar la medida de afectación de vivienda familiar, no se emitirá pronunciamiento alguno, puesto que se surte con la medida cautelar de protección del predio (artículo 101 de la ley 1448 de 2011),

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Cajibío-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras en favor de **VICTOR EVELIO CAMPO CHALA**, identificado con c.c. Nro. 10.532.912 expedida en Popayán, y **MARIA ELENA OROZCO SOL**, identificada con c.c. Nro. 34.531.480 expedida en Popayán, en calidad de víctimas del conflicto armado y **ocupantes** del predio denominado "**BELLAVISTA**", ubicado en la vereda **LOS ÁNGELES**, corregimiento **CAMPO ALEGRE** del municipio de **CAJIBÍO– CAUCA**, identificado con **MI 120-6892** y **número predial 19-130-00-02-0003-0092-000** (PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN), sobre un área de **6 hectáreas**, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS-TERRITORIAL CAUCA-AREA CATASTRAL**, para que se identifique plenamente el área que se ordena adjudicar (6 hectáreas, conforme lo señala la Resolución 041 de 1996, artículo 10, para el municipio de Cajibío), del predio BELLAVISTA, con coordenadas y linderos, lo cual se hará de común acuerdo con los señores **VICTOR EVELIO CAMPO CHALA**, identificado con c.c. Nro. 10.532.912 expedida en Popayán, y **MARIA ELENA OROZCO SOL**, identificada con c.c. Nro. 34.531.480 expedida en Popayán, teniendo en cuenta que el área georreferenciada en el proceso excede el área de la Unidad Agrícola Familiar, como

se señaló en precedencia. Término para cumplir: quince (15) días, siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO. ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR** a favor de **VICTOR EVELIO CAMPO CHALA**, identificado con c.c. Nro. 10.532.912 expedida en Popayán, y **MARIA ELENA OROZCO SOL**, identificada con c.c. Nro. 34.531.480 expedida en Popayán, en calidad de víctimas del conflicto armado y **ocupantes** del predio denominado **“BELLAVISTA”**, ubicado en la vereda **LOS ÁNGELES**, corregimiento **CAMPO ALEGRE** del municipio de **CAJIBÍO– CAUCA**, identificado con **MI 120-6892** y **número predial 19-130-00-02-0003-0092-000** (PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN), **en calidad de ocupantes**, cuya área será **de 6 hectáreas, conforme se** explicó en precedencia, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; una vez, la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, haya identificado plenamente el área adjudicada, **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro de Popayán Cauca.**

**CUARTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN - CAUCA:**

**4.1. REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-6892** -predio de mayor extensión donde se ubica el predio restituido denominado “Bellavista”, **una vez sea allegada LA RESOLUCION DE ADJUDICACION por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;**

**4.2. CANCELAR** las medidas de protección que obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-6892** **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

**4.3. INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-6892** que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor VICTOR EVELIO CAMPO CHALA, identificado con c.c. Nro. 10.532.912 expedida en Popayán, y MARIA ELENA OROZCO SOL, identificada con c.c. Nro. 34.531.480 expedida en Popayán, respecto del predio denominado “Bellavista”,

ubicado en la vereda Los Ángeles, Corregimiento Campo Alegre, del municipio de CAJIBÍO y **segregar de dicho FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA** la porción de terreno que se adjudicó, a nombre de los precitados.

**4.4. APERTURAR un folio a nombre de VICTOR EVELIO CAMPO CHALA,** identificado con c.c. Nro. 10.532.912 expedida en Popayán, y **MARIA ELENA OROZCO SOL,** identificada con c.c. Nro. 34.531.480 expedida en Popayán,, respecto del predio denominado "Bellavista", **una vez sea expedido el correspondiente** acto administrativo de adjudicación del predio por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

**4.5 INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria que se apertura a nombre de los beneficiarios de esta sentencia, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes;

**4.6. DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre el acto administrativo de adjudicación y/o cesión expedido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJIBÍO, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

**QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC,** que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido

por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE POPAYAN CAUCA sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual de los inmuebles restituidos referidos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, que realice la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia.

**SEXTO:** Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**SEPTIMO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBOLICA** del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

**OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que incluya al solicitante y su familia en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, si aún no lo ha hecho e** integrar a las víctimas restituidas a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, hay que señalar que dicha entidad deberá ilustrar a los beneficiarios de esta sentencia, a la oferta institucional, así mismo la oferta para mujeres

víctimas del conflicto armado, para que si es su deseo activen las mismas:

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>calidad</b>	<b>Documento de identidad</b>
VICTOR EVELIO CAMPO CHALA	TITULAR-	10.532.912
MARIA ELENA OROZCO SOL	ESPOSA	34.531.480
ELBER YON CAMPO OROZCO	HIJO	10.300.223
EVELIO ALEXANDER CAMPO OROZCO	HIJO	10.301.737
JOSE EDWIN CAMPO OROZCO	HIJO	1.061.717669
WILLIAN CAMPO OROZCO	HIJO	1.112.471.529
YUDY ESMERALDA CAMPO OROZCO	HIJA	1.060.798.128
ANA LISETH CAMPO ORZOC	HIJA	1.061.748.580

Para tal efecto se concede un plazo de quince (15) días.

**NOVENO: RECONOCER** el derecho de ocupación sobre el área de 5 hectáreas + 7409 mts<sup>2</sup> del predio "BELLAVISTA" identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-87, a los señores ELBER YON CAMPO OROZCO y EVELIO ALEXANDER CAMPO OROZCO, quienes lo explotan económicamente, en consecuencia, se declara les asiste el derecho de ocupación sobre el predio en mención.

**DECIMO: PREVENIR** a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentran protegido, es decir "*Bellavista*", tener en cuenta la especial condición de víctimas de los beneficiarios de esta sentencia, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de los solicitantes y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de

protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

**UNDECIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE CAJIBÍO- CAUCA,** que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos (estado de área reservada), para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001.

**DEECIMOSEGUNDO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBÍO -CAUCA,** aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en los folios de matrícula del bien inmueble descrito en el numeral primero de esta providencia, proporcional al área de terreno que se restituyó.

Así mismo, de existir programas en favor de mujeres rurales, se solicita a la ALCALDIA DE CAJIBO, incluir a la señora María Elena Orozco Sol, beneficiaria de esta sentencia. De igual manera, se incluya a los señores Víctor Evelio Campo Chala de 63 y 66 años de edad al programa de adulto mayor, si no lo están aún, previa verificación de los requisitos de ley.

**DECIMOTERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

- **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus



posibles afectaciones de orden ambiental, siempre previendo la conservación de los nacimientos de agua y un humedal que existe en el predio. En caso de darse dicha viabilidad, deberá beneficiar a los solicitantes objeto de este pronunciamiento **por una sola vez.**

- **VERIFICAR** si los beneficiarios cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberán postularse a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2021 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente. Advirtiéndole que solo será un subsidio de vivienda para todo el grupo familiar beneficiado.

-**VERIFICAR** el pasivo financiero del señor VICTOR EVELIO CAMPO CHALA, y si existen deudas de servicios públicos del predio y/o bancarias, para que si cumplen con los requisitos de ley, las mismas puedan ser pagadas con cargo al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras.

**DECIMOCUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez y a nombre de los restituidos.**

**DECIMOQUINTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA–,** que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>calidad</b>	<b>Documento de identidad</b>
VICTOR EVELIO CAMPO CHALA	TITULAR	10.532.912
MARIA ELENA OROZCO SOL	ESPOSA	34.531.480
ELBER YON CAMPO OROZCO	HIJO	10.300.223
EVELIO ALEXANDER CAMPO OROZCO	HIJO	10.301.737
JOSE EDWIN CAMPO OROZCO	HIJO	1.061.717669
WILLIAN CAMPO OROZCO	HIJO	1.112.471.529
YUDY ESMERALDA CAMPO OROZCO	HIJA	1.060.798.128
ANA LISETH CAMPO ORZOC	HIJA	1.061.748.580

Víctimas del conflicto armado y beneficiarios de esta sentencia, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**DECIMOSEXTO: ORDENAR a la secretaría de salud del Departamento del Cauca** verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud a los antes señalados y beneficiarios de esta sentencia, para que, de no estar afiliados, se adopten las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

**DECIMOSEPTIMO: PREVENIR** al programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS Y al señor VICTOR EVELIO CAMPO CHALA, para que se conserven los dos nacimientos de agua y el humedal que están en el predio restituido, para su conservación con especies nativas, ello en coordinación con la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC.

**DECIMOCTAVO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en

el municipio de Cajibío-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

**DECIMONOVENO: NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**VIGESIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**VIGESIMO PRIMERO:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoestrtpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoestrtpayan@ramajudicial.gov.co), con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**